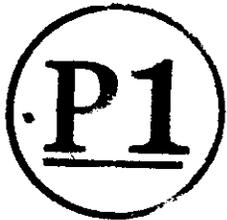


2105064



Integro el
23/06/2011



AUTO No. Nº 2425

Ejecutoria
No Procede

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, y la Resolución 627 de 2006, la Resolución 6918 y 6919 del 19 de octubre 2010 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que esta Entidad realizó visita técnica de inspección el día 19 de Mayo de 2009, a la empresa denominada INYECTEC LTDA., identificada con el Nit. 900.200.984-9, ubicada en la Carrera 74 No. 65 A – 24 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, la cual concluyó en el Concepto Técnico No. 11819 del 6 de Julio de 2009, donde se concluye que los niveles de emisión sonora registrados por las fuentes de emisión utilizadas por la empresa, cuatro inyectoras, un esmeril, un compresor, una desbarvadora y dos molinos, cumplen con la normatividad ambiental vigente en el horario diurno.

Que esta Secretaría realizó visita técnica a la empresa antes relacionada, que concluyó en el Concepto Técnico No. 18671 del 5 de Noviembre de 2009, con base en el cual esta Entidad mediante radicado No. 2010EE261 del 05 de Enero de 2010, efectuó requerimiento para que implementara las medidas de control que le permitieran cumplir con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, con el fin de atender el radicado No. 2011ER52959 del 11 de Mayo de 2011 del JUZGADO VEINTINUEVE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION CONTROL DE GARANTIAS de la Ciudad de Bogotá, Acción de Tutela No. 0067-2011, llevó a cabo visita técnica de inspección el 11 de mayo de 2011, a la Sociedad ahora denominada INYECTEC E.U., identificada con el Nit. 900.122.449-1, ubicada en la Carrera 74 No. 65 A – 24 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, para efectuar las



Handwritten signature or mark.



2425

observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006 y 6918 de 2010.

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 2011CTE3253 del 12/05/2011, que concluyó lo siguiente:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

La empresa denominada INYECTEC E.U, colinda con otras bodegas de tipo industrial, establecimientos comerciales y casas de habitación; la empresa funciona en una bodega de aproximadamente 400 metros, con la maquinaria industrial instalada en la parte posterior del predio; opera con la puerta cerrada. La vía de acceso al lugar se encuentra en buen estado y el flujo vehicular es bajo. Laboran las 24 horas. La fuente contaminación sonora se encuentra constituida por la operación de las inyectoras.

En la zona donde se ubica la fabrica, se encuentran varios establecimientos de comercio como tiendas de barrio, parqueaderos y bodegas de procesamiento de maderas, lo que permite concluir que el ruido ambiental percibido en la zona en horario nocturno es bajo.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 8. Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Horario Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{EMISION}	
Terraza del predio afectado	5	21.01	21.31	58.9	54.6	56.9	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{EMISION}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

Valor para comparar con la norma de emisión: 56.9 d (B) A

La contribución del flujo vehicular exige la corrección del ruido de fondo que se realiza mediante la fórmula denominada **Cálculo de la Emisión o Aporte de Ruido**, según lo establecido en el Artículo 8, de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. No se realizó el monitoreo del Ruido Residual pues la fuente de generación no fue apagada,





2425

ya que las actividades de la empresa se ven afectadas, en su reemplazo se toma como referencia el percentil L₉₀. El monitoreo se realizo durante 30 minutos.

Tabla No. 9 Zona de inmisión – zona interior del predio afectado – Horario Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{INMISION}	
Segundo piso Kr. 74 No. 65 A 42	6	21.34	22.04	54.9	47.2	54.1	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil, Leq_{INMISION}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

Valor para comparar con la norma: 54.1 d(B)A

Los registros se realizaron con la fuente de generación encendida. De acuerdo al Artículo 8, Parágrafo 1 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010, de la Secretaria Distrital la corrección del ruido de fondo que se realiza mediante la fórmula denominada **Cálculo del Aporte de Ruido**. No se realizo el monitoreo del Ruido Residual pues la fuente de generación no fue apagada, ya que las actividades de la empresa se ven afectadas, en su reemplazo se toma como referencia el percentil L₉₀. El monitoreo se realizo durante 30 minutos.

(...)

8. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

(...)

- INYECTEC E.U. (Leq) = 56.9 d(B)A

$UCR = 55 - 56.9 = -1.9$ **Aporte Contaminante MUY ALTO**

(...)

Que finalmente el Concepto Técnico No. 3253 del 12 de Mayo de 2011, con relación al cumplimiento de las normas en materia de emisión e inmisión sonora señaló:

(...)

10. CONCEPTO TECNICO

10.1 Cumplimiento Normativo según norma de emisión.

De acuerdo a la consulta del uso del suelo consignado en la Tabla No. 5, el sector donde se localiza el establecimiento INYECTEC E.U. está catalogado como de actividad Residencial según lo establecido en el Decreto 152-12/05/2006, que reglamenta La UPZ Santa Cecilia.



Handwritten signature or mark.



Nº 2425

Conforme a lo anterior y de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 8 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por la empresa INYECTEC E.U., que fue de **56.9 dB(A)** y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, y considerando el sector más restrictivo, Artículo 9., Parágrafo Primero, se estipula que el **SECTOR B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO** para una zona de uso residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 55 dB(A) en el horario nocturno y 65 dB(A) en el horario diurno, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario Nocturno.

10.2 Cumplimiento Normativo según norma de inmisión.

Con base en los datos consignados en la Tabla No. 9 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora al interior de la edificación afectada y generados por la empresa INYECTEC E.U., donde se obtuvo un $Leq_{inmisión}$ de 54.1 dB(A) y de conformidad con los parámetros de inmisión establecidos en la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente Artículo 7, Tabla No.2, se estipula que para EDIFICACIONES DE USO RESIDENCIAL, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 55 dB(A) en el horario diurno y 45 dB(A) en el horario nocturno. Por lo tanto, se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario Nocturno en 9.1 d(B)A.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 3253 del 12 de Mayo de 2011, las fuentes de emisión de ruido, tres inyectoras, dos molinos y una torre de enfriamiento, utilizadas por la empresa denominada INYECTEC E.U., identificada con el Nit. 900.122.449-1 y ubicada en la Carrera 74 No. 65 A – 24 de la Localidad de Engativa de esta Ciudad, presentaron un nivel de emisión de ruido de 56.9 dB(A) y un nivel de inmisión de ruido de 54.1 dB (A) en el horario nocturno. Además, que la empresa se encuentra ubicada en un predio cuyo uso de suelo





Nº 2425

está clasificado como SECTOR B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO para una zona de uso residencial.

Que la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la Tabla 1 del Artículo Noveno, contiene los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)) y para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, para Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes, establece el nivel de presión sonora, en donde los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, que comparados con el concepto técnico antes mencionado, se observa que el generador de la emisión, presuntamente se encontraría incumpléndolos.

Que por otro lado, la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010, por la cual se establece la metodología de medición y fijan las medidas de ruido al interior de las edificaciones (inmisión) generados por la incidencia de fuentes fijas de ruido, consagra en la Tabla No. 2 del Artículo Séptimo, los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas expresado en decibeles dB(A) y para edificaciones de uso residencial, los valores máximos permitidos no pueden superar los 55 decibeles en horario diurno y los 45 decibeles en horario nocturno, por lo que en cuanto a niveles de inmisión, la empresa en estudio, al parecer estaría incumpléndolos, ya que se supera en 9.1 dB(A), lo que es un impacto significativo para los residentes del inmueble.

Que así también, se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra la empresa que está rodeada por edificaciones de carácter residencial.

Que por todo lo anterior, se considera que la empresa denominada INYECTEC E.U, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006 y el Artículo Séptimo de la Resolución No. 6918 de 2010.

Que de conformidad con el Artículo 12 de la Resolución 6918 de 2010, en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en esta norma, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Engativá...".



9
@

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos Octavo, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo Octavo y el Numeral Octavo del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad



4
©



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 2425

ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a considerar que las fuentes de emisión de ruido de la empresa denominada INYECTEC E.U., identificada con el Nit. 900.122.449-1, ubicada en la Carrera 74 No. 65 A – 24 de la Localidad de Engativa de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para un SECTOR B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO correspondiente a una zona de uso residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la empresa denominada INYECTEC E.U., identificada con el Nit. 900122449 -1 y ubicada en la Carrera 74 No. 65 A – 24 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, representada legalmente por el Señor FELIX GARZON o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Handwritten signature



Nº 2425

particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, practica de pruebas, acumulaciones, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental contra la Sociedad denominada INYECTEC E.U., identificada con el Nit. 900.122.449 -1 y ubicada en la Carrera 74 No. 65 A – 24 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, representada legalmente por el Señor FELIX GARZON o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor FELIX GARZON, en su calidad Representante Legal de la empresa denominada INYECTEC E.U., identificada con el Nit. 900.122.449 -1, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 74 No. 65 A – 24 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal de la empresa denominada INYECTEC E.U., deberá presentar al momento de la notificación, el Certificado de Existencia y Representación Legal que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



[Handwritten signature]



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 2425

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá D.C., a los **13 JUN 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

VBo. Orlando Quiroga Ramirez - Subdirector de Calidad de Aire, Auditiva y Visual
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Jurídica Grupo Aire-Ruido
Proyectó: José de los Santos Wiches - Abogado CTO No. 388 de 2011.
C.T. 3253 del 12 de Mayo de 2011.
INYECTEC E.U.
Expediente.



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



NOTIFICACION

Bogotá D.C. a los 22 JUN 2011

contenido de AUTO 2425 / 2011.
MONICA ALEJANDRA GARZON CALDERON
REPRESENTANTE LEGAL.

BOGOTA D.C. 1.019.009.994

BOGOTA D.C.

Mónica Alejandra Garzón Calderón
Cra 74 # 65 # 24
2523198

BORIS HERNANDEZ.